

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BLANCO TORO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SU MENOR HIJA MARÍA PÍA GONZÁLEZ BLANCO

DEMANDADO: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE Y ZOILA VICTORA BASANTE BENAVIDES

RAD: 760013103-013-2009-00377-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103013-2009-00377-00**

SANTIAGO DE CALI, 27 DE MAYO DE 2022

1. En atención al escrito que antecede y luego de revisar el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante presenta nulidad procesal por las causales 2 y 5 del Art. 133 del C.G.P., indicando que el presente proceso se inició bajo el amparo del C.P.C., que al interponerse el recurso de apelación el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019, declaró la nulidad de la actuación a partir de la sentencia, es decir que se surtieron todas las etapas procesales dentro del C.P.C. En la sentencia se hizo transito legislación

Dice que el 27 de mayo de 2021, a solicitud de parte, el Juzgado decretó la acumulación de la demanda verbal de simulación que conocía el Juzgado 17 Civil del Circuito, la cual se realizó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, así lo dispuso el mismo despacho cuando acepto la acumulación mediante auto.

Manifiesta que al dictarse la sentencia debió aplicar el Art. 625 y darle paso al Art. 372 del C. G del P. ya que la suerte del nuevo proceso estaba bajo el amparo del C.P.C. y debió hacerse la transición y luego decidir, y no dictar la sentencia anticipada de manera a priori, ya que bajo el principio de la acumulación procesal se busca que el fallo sea uniforme, cosa que el despacho en un solo escrito dictó dos sentencias en contravía del cumplimiento del debido proceso. En la sentencia se resolvió tanto la principal como la acumulada

Resalta que el primer proceso se realizó con base en el código de procedimiento civil y la demanda acumulada en virtud del código general del proceso; con el fin de atender los principios de economía procesal y de uniformidad del fallo, debieron adelantarse las etapas del que indica la transición de un código a otro so pena de violarse el debido proceso. Sin embargo aquí se transgredieron las etapas íntegramente dictando dos fallos en un solo escrito; sin agotar las etapas de la audiencia inicial, probatoria y de alegatos por lo que el despacho desatendió la

igualdad procesal en ambos procesos, al desequilibrar las etapas ya que un fallo se dictó desatendiendo lo preceptuado en el artículo 625-2 teniendo en cuenta que ya se habían surtido todas las etapas en el proceso con radicación 2009-377 y solo faltaba dictar el fallo; por lo que en el acumulado, debieron agotarse todas las etapas para dictar una sentencia uniforme y los dos procesos contaran con el mismo agotamiento de las etapas, uniformidad, principio de ultraactividad y preclusión de las etapas procesales.

Respecto a la causal 5 del Art. 133 del CGP indico que, al pretermirse las etapas para solicitar, decretar y practicar las pruebas, argumentado en la sentencia que no eran necesarias para dictar la sentencia se realizó una valoración de las pruebas que llevo a que la suscrita no pudiera controvertir la decisión cercenado el derecho a la contradicción con la denegación de la práctica de la prueba cuya decisión es objeto de recurso.

Indica que la demanda de simulación se dio por interpuesta persona lo que se traduce en que el negocio es válido, pero que el verdadero comprador fue el padre Álvaro Pio González (fallecido) y no el hijo por lo que en estricto sentido la parte demandada es quien debe ser objeto de prueba bajo el interrogatorio de parte o declaración de parte ya que los demás demandados se vincularon para integrar una litis exigida por el Tribunal Superior de Cali, ya que la parte demandada es decir el extremo pasivo es el señor Álvaro Wenceslao y no la parte vendedora pues aquí no se discute la simulación del negocio sino la posición que ocupó el señor Álvaro Wenceslao que develada le corresponde al señor Álvaro Pio González- padre de la menor María Pía González por lo cual las declaraciones de los vendedores son por vía de testimonio. Lo cierto es que el Juzgado considera que con los que reposan en el proceso se encuentran esclarecidos los hechos materia de prueba, pero también es cierto que el despacho solo dictó sentencia argumentando la excepción de falta de legitimación en la causa, sin pronunciarse sobre los derroteros empleados por la suscrita al descorrer el traslado, además, el despacho infiere que los herederos de los demandados deben allegarse como interrogatorio de parte, lo que difiere toda vez que se citan como herederos de los demandados exigidos por el Tribunal Superior de Cali, para una demanda de fondo pero en sí mismo se trata de un testimonio por no ser quienes suscribieron el contrato.

2. Para resolver es menester precisar que la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El artículo 135 del C.G.P. en su inciso cuarto establece que el juez rechazará de plano, entre otras la solicitud de nulidad que se proponga fundamentada en causal distinta de las descritas taxativamente (Art. 133 Ibidem) o las que propongan después de saneadas, pues en el mismo se indica:

“...El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En virtud de lo anterior, se encuentra que la solicitud de nulidad planteada conforme la causal No. 2 del Art. 133 del C.G.P. “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, la cual argumenta la memorialista ante la falta de transito de legislación, debido a que el proceso con radicado 013-2009-00377-00 inicio bajo la normatividad del C.P.C., se debe manifestar que al emitirse la sentencia de 1ª instancia No. 059-2022 el 16 de mayo de 2022 en ella se indico que “La demanda formalmente considerada, reúne las exigencias de que trata el artículo 75 y 76 del C.P.C. hoy Art. 82 y 83 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió y en su momento se le imprimió el trámite de ordinario según el Art. 396 del C.P.C. hoy verbal contenido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., ahora, tras la orden del H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil de vincular a los vendedores de los inmuebles objeto de discusión y estos contestar pero no excepcionar ni solicitar la práctica de pruebas adicionales, se da aplicación al literal b) del Art. 625 del CGP por lo que la presente sentencia se emite conforme la legislación del Código General del Proceso, la demanda acumulada cumplió con los requisitos enunciados del CGP”, es decir que, en la sentencia si se hizo el transito del legislación que prevé el numeral 1 literal b del Art. 625 del C.G.P. “b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”,

esto para el mencionado proceso, ya que aquello no aplica para la demanda acumulada pues la misma desde su inicio se rigió por el C.G.P.; además es una nulidad que se encuentra saneada debido a que la misma demandante al cumplir la orden del H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil de vincular a los vendedores de los inmuebles objeto de discusión, convalido al presentar de ahí en adelante sus escritos con base en el C.G.P. y no en el C.P.C., es decir, actuó en el proceso sin alegarla y aprobándola, (numerales 1 y 2 del Art. 136 del C.G.P.), razón por la cual dicha nulidad debe ser rechazada.

Ahora en lo que tiene que ver con la causal 5 del Art. 133 *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, de la cual indica que se omitió esta etapa procesal, de manera que pudiera interponer los recursos de ley y que no tuvo la oportunidad probatoria frente al proceso acumulado, debe decir el despacho que en la sentencia de 1ª instancia No. 059-2022 el 16 de mayo de 2022 se expusieron las razones que en derecho considero esta Juzgadora eran razonables para dictar la sentencia con las pruebas que ya se encontraban legalmente recaudadas y las cuales no perdieron validez ante la decisión del H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil mediante providencia del 25 de junio de 2019, mismas que la parte demandante solicito tener en cuenta en el proceso acumulado, razón por la cual, no encuentra el despacho razonable el argumento de que se le haya cercenado la oportunidad probatoria cuando además las pruebas pedidas como se indicó en la sentencia o ya habían sido evacuadas o no cumplían con el requisito del Art. 212 del C.G.P. *“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, razones por las cuales dicha nulidad debe rechazarse.

3. De otra parte, se tiene que dentro del término legal la apoderada judicial de la sociedad demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia No. 059-2022 el 16 de mayo de 2022, en la cual se negó las pretensiones de la demanda principal y acumulada, el cual se concederá en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 323 y 324 del C.G.P.

4. Por último, la apoderada judicial de la demandada Zoila Victoria Basante Benavides, Dra. MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO sustituye el poder que le fue

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BLANCO TORO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SU MENOR HIJA MARÍA PÍA GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO: ÁLVARO WENCESLAO GONZÁLEZ BASANTE Y ZOILA VICTORA BASANTE BENAVIDES
RAD: 760013103-013-2009-00377-00

conferido, a lo cual accederá el despacho.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo expuesto en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**, contra la sentencia de 1ª instancia No. 059-2022 del 16 de mayo de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (reparto), para que esta superioridad decida la apelación. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA** identificada con C.C. No. 38.863.136 y con Tarjeta Profesional N° 94.022 del C.S. de la J. para la representación judicial de la demandada Zoila Victoria Basante Benavides, conforme a la sustitución de poder que realiza la Dra. MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, en los términos señalados en el escrito que antecede. Se previene que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **088** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 31- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f63b05024668a696f6488e715db50267554fe49faa7529871587dcf24128d2**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>